



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05950-2006-PC/TC  
UCAYALI  
ARTURO GUTIÉRREZ FULCA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Gutiérrez Fulca contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 147, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo que cumpla la Resolución de Alcaldía N.º 2604-95-MPCP; y que, por consiguiente, lo reponga en el cargo de Director de Sistema Administrativo I, como Jefe asignado a la Oficina de Planificación, Cooperación Técnica Internacional y Presupuesto, actualmente denominada Unidad de Planificación y Presupuesto. La parte emplazada sostiene que, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, ha expedido la Resolución de Alcaldía N.º 864-2005-MPCP, mediante la cual –sostiene– da cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 2604-95-MPCP. El recurrente rechaza esta afirmación, expresando que, en realidad, lo que dispone aquella resolución es su rotación a un cargo que carece de presupuesto económico.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05950-2006-PC/TC  
UCAYALI  
ARTURO GUTIÉRREZ FULCA

se pueda expedir un sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinados requisitos. Entre los que se encuentran, que debe: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por lo que, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la mencionada sentencia, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)